

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/02/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, PROMOVIDO POR PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA CONTROVERTIR "LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DE LA VALIDEZ EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. - - -

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/02/2021

RECORRENTE:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL MAÍZ.

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, S.L.P., a seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, que anula la votación recibida en las casillas 173 C2 y 201 C1; y confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.; así como la expedición de la constancia expedida en favor de la planilla de mayoría relativa postulada por la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEEPAC/ OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Comité Municipal/ CME	Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz.
MDC	Mesa Directiva de Casilla
PES	Partido Encuentro Solidario
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

1.2 Jornada Electoral Local. El seis de junio de la presente anualidad¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

1.3 Sesión de Computo Municipal. En fecha nueve de junio, el Comité Municipal, celebro la sesión de Cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., dando como resultado lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ		
PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
 PAN Y PRD	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE	3969
 PRI	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS	1952

¹ Todas las fechas que se citan en adelante corresponden al año 2021, salvo precisión expresa.

 PT	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	2894
 VERDE	MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE	1579
 CONCIENCIA POPULAR	VEINTE	20
 MORENA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	455
 NUEVA ALIANZA	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES	373
 ENCUENTRO SOCIAL	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	3457
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO	491
Votación final	QUINCE MIL CIENTO NOVENTA	15190

1.4 Juicio de Nulidad. El doce de junio, inconforme con los resultados de cómputo y escrutinio obtenidos en dicha sesión, el Partido Encuentro Solidario por conducto de su representante, interpuso juicio de nulidad electoral, en contra de la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

1.5 Informe Circunstanciado. El diecisiete de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

1.7 Turno de ponencia. El dieciocho de junio se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para la sustanciación correspondiente.

1.8 Admisión y diligencias. Con fecha veintiuno de junio, se admitió el medio de impugnación y se ordenaron diligencias para mejor proveer.

1.9 Cierre de Instrucción. En su oportunidad se dictó el acuerdo de cierre de instrucción al estimarse que no existía diligencia pendiente de desahogo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

3. PROCEDENCIA.

Como se desprende del auto de admisión², las demandas interpuestas por los actores cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 13 fracción III, 14, 31, 32, 46 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Pretensión y planteamientos.

La pretensión del actor es que se decrete la nulidad de la elección y la declaración de validez emitida en favor de la planilla de mayoría relativa postulada por la Alianza Partidaria PAN-PRD, encabezada por la ciudadana Mireya Vancini Villanueva.

Para alcanzar su pretensión el actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:

Agravio primero. Que el día de la jornada electoral, la candidata Mireya Vancini Villanueva postulada por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, acreditó ante las mesas directivas de casilla a 21 funcionarios que laboran en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, y otros en el gobierno del Estado como representantes generales y de casilla, quienes por su relación

² A fojas 383 del expediente.

laboral están sujetos a su dirección e instrucción, ya que existe una relación de subordinación a la candidata por ser Presidenta Municipal con licencia.

Que esta circunstancia vulnera lo dispuesto por el numeral 318 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Agravio segundo: El día de la jornada electoral se presentaron diversos incidentes relacionados a la violencia tanto física como moral en contra de las autoridades electorales de la mesa directiva de casilla y los electores, que afectaron el libre sufragio y la certeza jurídica de la elección.

Que la candidata Mireya Vancini Villanueva, presidenta municipal con licencia, instruyó a la policía municipal, por conducto del C. Eduardo Arfard Valdez Rodríguez, para que detuvieran a los simpatizantes de otros partidos.

Que la regidora de nombre Sara Tobar Herrera, acarrea votantes a los centros de votación, e ingresaba con ellos, inducía y obligaba a los votantes a hacerlo por el Partido Acción Nacional.

b) Tercero interesado.

Por su parte comparecieron al presente juicio como terceros interesados: el Partido Acción Nacional y Mireya Vancini Villanueva, a emitir sus manifestaciones a efecto de que este órgano jurisdiccional confirme el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

- Señalan que el actor no aporta prueba que vincule a los representantes del partido ante la mesa directiva de casilla con el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz.
- Que de las casillas que impugna el actor, se extrae que solo 5 de ellas describen funcionarios con cargos de mando, las identificadas como 173B, C1, C3; 177 C1 y 201 C1.
- Que el actor omite precisar en qué consistieron los presuntos actos de violencia emocional, ni describe de manera clara quien o quienes la ejercieron.

- Que el actor incurre en la omisión de precisar su agravio segundo, además de señalar que las casillas señaladas fueron objeto de recuento.

4.2 Valoración de pruebas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio:

a) Pruebas de la parte actora

1. Documental publica, consistente en certificación expedida por la Lic. Minerva Méndez Lucas, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., que hace constar la acreditación del actor como representante del Partido Encuentro Solidario.

2. Documental publica consistente en copia certificada de la constancia de registro de la C. Rosa Angélica Martínez Linares, para contender en la elección de ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P, en el proceso electoral 2020-2021.

3. Documental publica, consistente en copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

4. Documental publica, consistente en copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

5. Documental privada, consistente en escrito de fecha 10 de junio de 2021, dirigido al Licenciado Essau Madrigal Martínez, Secretario del Ayuntamiento del Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, solicitando información de la plantilla del personal, funcionarios, servidores públicos que laboran en la presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.

6. Técnica consistente en tres impresiones de fotografías a color con las leyendas “Sección 201 Casilla Básica”, “Secc 201 Casilla Contigua 1”; “Secc 201 Casilla Básica”.

7. Técnica consistente en una memoria USB, que contiene dos archivos en formato de video MP4 con los siguientes títulos:

“WhatsApp Video 2021-06-11 at 7.05.45 PM” y “WhatsApp Video 2021-06-11 at 9.38.03 PM”.

8. Documental publica, consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 8 de junio de 2021.

9. Documental publica, consistente en copia certificada del Acta de Reunión de Trabajo del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, de fecha 8 de junio de 2021.

10. Documental publica, consistente en copia certificada del Acta de Sesión de Compuo del Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. de fecha 9 de junio de 2021.

11. Documental publica, consistente en copia certificada de la sesión permanente de la Jornada Electoral, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 6 de junio de 2021.

12. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14. Documental publica, consistente en copia certificada constante de 30 fojas útiles, concerniente a la documentación que obra en la carpeta de investigación CDI/FGE/VI/D05/00275/21 de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, Delegación Sexta con sede en Ciudad del Maíz, S.L.P.

15. Documental privada, consistente en comparecencia de fecha 14 de junio de 2021, efectuada a la C. Rosa Angelica Martínez Linares, levantada por el Lic. Christian Michelle Macías Bulos, Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, Delegación Sexta con sede en Ciudad del Maíz S.L.P.

15. Documental publica, consistente en copia certificada del Acta circunstanciada levantada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 3 de junio de 2021, en el que se constituyó en un terreno bardeado con referencia la gasera a la salida al Naranjo, S.L.P.

16. Documental privada, consistente en copia simple del acuse de interposición de denuncia presentada por Rosa Angelica Martínez Linares, en contra de Mireya Vancini Villanueva, así como en contra del Director de Desarrollo Social y Contralor Municipal, por la presunta entrega de despensas y tinacos con fines electorales.

17. Técnica consistente en dos archivos de video contenido en un medio magnético de los denominados memoria USB, que contiene cuatro carpetas con los siguientes títulos: “Prueba A (audio), Documental Publica”, “Prueba D Video 1 643”, “Prueba D video 2 218” y “Prueba F) video Sra. Hipólita” de los cuales se aprecia el contenido siguiente:

18. Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de denuncia interpuesta con fecha 3 de junio de 2021 ante la Comisión Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., presentada por la C. Rosa Angelica Martínez Linares, contra Silvestre Carrizales Navarrete, por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

20. Documental privada, consistente en copia simple de la comparecencia de la C. Hipólita Collazo Mireles, mediante la cual interpone denuncia contra Mireya Vancini Villanueva por hechos ocurridos el 13 de mayo de 2021 presuntamente constitutivos de delito.

Por lo que respecta a las documentales privadas, a las pruebas técnicas, instrumental y presuncional se les concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a lo dispuesto en el 19 fracción III, y artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

En lo concerniente, a las documentales públicas revisten valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

- b) **Por su parte los terceros interesados**, objetaron en términos generales las pruebas aportadas por su contraria parte, por cuanto hace a las técnicas y los escritos incidentales, sin embargo, estos últimos no fueron acompañados por el actor.

Manifestando a su vez que hacen suyas las demás documentales, las cuales ya han sido calificadas en el apartado que antecede.

De igual manera ofrecieron la prueba presuncional legal y humana, misma que por su naturaleza, se desahoga al analizar los elementos de prueba que obren en autos, cuando quede demostrado el hecho o indicio que les da origen, y haya entre estos, y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente necesario, lo cual sucederá en el análisis de la litis, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

- c) **Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:**

- 1 Documental Publica. Original de Actas de Jornada, Constancias de Cierre de Casilla, Hojas de Incidentes y Actas de Escrutinio y Cómputo, relacionadas con las casillas impugnadas.
- 2 Documental Publica. Copia certificada de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- 3 Documental Publica. Copia Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha ocho de junio.
- 4 Documental pública. Copia Certificada del Acta de reunión de trabajo del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha ocho de junio.
- 5 Documental Publica. Copia Certificada del Acta de la sesión permanente de la jornada electoral del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.

- 6 Documental Pública. Consistente en Copia Certificada del Acta de cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento, de fecha nueve de junio.
- 7 Documental pública. Consistente en el oficio 043/2021 suscrito por el Lic. Essau Madrigal Martínez, Secretario General del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., al que adjunta el informe de actividades de los funcionarios públicos aludidos en el agravio primero de la demanda, emitido por la Lic. Yuridiana Guadalupe Balderas Balderas, Directora de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento.
- 8 Documental Pública. Consistente en el Informe rendido por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio CEEPC/SE/4365/2021, mediante el cual informa del estatus de una denuncia interpuesta por Rosa Angelica Martínez Linares, otrora candidata a presidenta municipal por el Partido Encuentro Solidario.
- 9 Documental Pública. Consistente en el Informe rendido por el Lic. Christian Michel Macías Bulos, Agente de Ministerio Público adscrito a la unidad de tramitación común de la Fiscalía General del Estado, Delegación Sexta con sede en Ciudad del Maíz, S.L.P., oficios 1008/2021; 1006/2021; 1010/2021 y 1009/2021.

Por lo que hace a las documentales publicas remitidas a esta autoridad electoral, al ser expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, se les concede valor probatorio pleno, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

4.3 Calificación de los agravios.

Al respecto, es necesario precisar que los dos agravios formulados en el presente asunto se encuentran estrechamente relacionados, y se vinculan a la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, que dispone:

Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

De tal suerte que los dos agravios formulados por el actor se analizaran en su conjunto, circunstancia que no causa perjuicio a las partes en litigio, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 4, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Para el estudio de la causal de nulidad invocada por los actores, primero es necesario realizar una interpretación sistemática de los artículos 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 6° fracción XXIX, 20, 118, 124 fracción V y 374 de la Ley Electoral, de lo cual se colige que la renovación de poderes legislativo, ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se hará mediante elecciones libres en las cuales los ciudadanos tienen el derecho de participar en la vida democrática mediante el ejercicio del sufragio libre.

Por tanto, se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores; para evitar que esto suceda, la ley dota de diversas atribuciones a los presidentes de casilla, entre las que destacan: velar por el cumplimiento de las disposiciones legales a lo largo de la jornada electoral, mantener el orden en la casilla, incluso, suspender temporal o definitivamente la votación cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del voto o su secrecía.

Se destaca que el presidente de la MDC tiene la facultad de retirar de la casilla a cualquier persona que intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de partido o

miembros de la mesa directiva; de lo que se desprende que el legislador pretende proteger la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de las mesas directivas y a su vez salvaguardar la certeza acerca de la votación recibida en la casilla.

De ello se tiene, que la voluntad ciudadana debe estar expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

En su conjunto, las disposiciones anteriormente referidas, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular.

Así entonces la Ley de Justicia Electoral en su artículo 51 fracción II, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por parte de alguna autoridad o particular, siempre que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto y que esos actos sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

De ahí que, para actualizar la causal en comento es necesario establecer los siguientes elementos:

a) Que se haya ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;

b) Que la acción anterior provenga de alguna autoridad o un particular y que afecte la libertad o el secreto del voto; y

c) Que esos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; la presión implica el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2000 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”**

Además de los citados elementos, la Sala Superior, ha considerado necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

De conformidad a la Tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro reza: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**

Para el estudio del presente caso, además resulta necesario precisar, que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas, pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece

en la jurisprudencia 3/2004, de rubro "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**"

De la jurisprudencia referida, en esencia se advierte que cuando una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

Por otra parte, en la tesis II/2005 de rubro **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**, la Sala Superior ha establecido dos hipótesis para considerar que puede existir presión por parte de funcionarios del gobierno:

a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de algún partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores.

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión

sobre el electorado es objeto de prueba, la carga recae en el actor, de conformidad con la legislación electoral aplicable.

De lo expuesto se desprende que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se debe acreditar que los representantes de partido, **tienen el cargo de servidores públicos de mando superior, o que por la naturaleza de sus funciones pueden generar la presunción de influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla**, y además, se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión y que ello, resulta relevante para el resultado de la votación en la casilla.

4.3.1 Caso concreto.

a) funcionarios municipales como representantes del Partido Acción Nacional en la MDC.

El actor aduce que en las 14 casillas que a continuación se precisan, estuvieron presentes funcionarios del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., de mando superior, como a continuación se precisa:

SECCIÓN CASILLA	NOMBRE DE REPRESENTANTE	CARGO EN EL MUNICIPIO
173 C1	Antonia Berenice Gerónimo Granizo Propietaria 1	Encargada de Asuntos Indígenas
177 C1	Arturo González Muñiz Propietario 1	Encargado de proyectos
177 B	Sergio Monsiváis Pérez Propietario 1	Brigadista
174 C1	Jammy Acereth de León Gómez Propietaria 1 Ana Maelvy Álvarez Barrón Propietaria 2	Auxiliar de Oficina Supervisor de proyectos
174 B	Diana Lizeth Campos Cardona Propietario 2	Auxiliar técnico terapeuta
173 B	Edgar Iván de la Cruz Alaniz Propietario 1 Marco Antonio Diego García Propietario 2	Jefe de departamento de cultura Coordinador de cultura
173 C1	Antonia Berenice Gerónimo Granizo Propietaria 1 Juana Yaneth Galván Ramírez Propietaria 2 Máyela Del Carmen Báez Galván Propietaria 1	Encargada del Área de asuntos indígenas Auxiliar General Encargada de UBR
173 C2	Ana María Méndez Barrientos Propietaria 2	Encargada de programas alimentarios
175 B	Marcela Panal Escobar Propietario 1	Auxiliar Administrativo
184 C1	Juan Francisco Cerda Sánchez Propietario 1	Auxiliar General

	Yesenia Jazmín Monreal Martínez Propietario 2	Auxiliar de Oficina
201 B	Edith Marlene Mireles Collazo Propietaria 2	Auxiliar de asesores (jurídico Unidad Investigadora)
201 C1	María Concepción Flores Monsiváis Propietaria 1 Juan José Núñez Toscano Propietario 2	SM DIF Procurador de la Defensa del menor
202 B	Mireya Gutiérrez Gallegos Propietaria 1	Afanadora
206 B	Alexa Marion Peralta Vega Propietaria 2	Psicóloga
210 B	Carlos Eduardo Cedillo Salas Propietario 2	Psicóloga

Que su participación en la MDC como representantes de la candidata Mireya Vancini Villanueva, presidenta municipal con licencia, postulada por el Partido Acción Nacional, vulneró lo dispuesto por el numeral 318 fracción I de la Ley Electoral, en tanto que dicha disposición expresamente prevé que no podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, fue necesario en un primer término establecer si las personas indicadas por éste participaron en la MDC, mediante el cotejo de la documentación allegada al expediente por la autoridad señalada como responsable, la cual se hizo consistir en copias certificadas y originales de las actas de la jornada electoral, actas escrutinio y cómputo de casilla y hojas de incidentes.

Y posteriormente, se analizó el nombramiento de las personas señaladas, a fin de establecer lo aducido por el actor en cuanto a que los mismos ostentan cargos de mando superior, el resultado es el siguiente:

CASILLA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE ANTE	CARGO ALUDIDO POR EL ACTOR	CARGO EN NOMBRAMIENTO	¿PARTICIPÓ EN LA JORNADA? (FOJAS 237 Y 238)		
				INICIO		CIERRE
173 B	Edgar Iván de la Cruz Alaniz	Jefe de departamento de cultura	Jefe de departamento de cultura	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION)	FIRMA EN ACTA DE EYC	SE RETIRA SIN FIRMAR

	Marco Antonio Diego García	Coordinador de cultura	Coordinador de cultura	NO	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (CIERRE)
173 C1	Antonia Berenice Gerónimo Granizo	Encargada de Asuntos Indígenas	Encargada de Área de Asuntos Indígenas	NO PARTICIPA EN LA CASILLA		
	Juana Yaneth Galván Ramírez	Auxiliar General	Auxiliar Administrativo en el SMDIF	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION)	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (CIERRE) Y CONSTANCIA DE CLAUSURA
	Mayela Del Carmen Báez Galván	Encargada de UBR	Encargada de Unidad Básica de Rehabilitación Hellen Keller	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION)	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (CIERRE) Y CONSTANCIA DE CLAUSURA
173 C2	Ana María Méndez Barrientos	Encargada de programas alimentarios	Encargada de programas alimentarios, en el SMDIF	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION)	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
174 B	Diana Lizeth Campos Cardona	Auxiliar técnico terapeuta	No se remite nombramiento de la persona señalada.	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION) FOJAS 595	FIRMA EN ACTA DE EYC	NO FIRMA AL CIERRE DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
174 C1	Jammy Acereth de León Gómez	Auxiliar de Oficina	Auxiliar de Oficina del Departamento de CODESOL	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION) FOJAS 616	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
	Ana Maelvy Álvarez Barrón	Supervisor de proyectos	Encargada de Proyectos en el Departamento de CODESOL	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION) FOJAS 616	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
175 B	Marcela Panal Escobar	Auxiliar Administrativo	Secretaria B en el Departamento de Contraloría Interna	NO SE TIENE INFORMACION	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
177 B	Sergio Monsiváis Pérez	Brigadista	Brigadista en el departamento de Protección Civil	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION)	NO PARTICIPA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
177 C1	Arturo González Muñiz	Encargado de proyectos	Encargado de Proyectos en el Departamento de CODESOL	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION)	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
184 C1	Juan Francisco Cerda Sánchez	Auxiliar General	Auxiliar General en el Departamento de Servicios Municipales	FIRMA NO SE TIENE INFORMACION	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
	Yesenia Jazmín Monreal Martínez	Auxiliar de Oficina	Auxiliar de Oficina en el Departamento de CODESOL	NO SE TIENE INFORMACION	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
201 B	Edith Marlene Mireles Collazo	Auxiliar de asesores (Jurídico Unidad Investigadora)	Auxiliar técnico "A" en el Departamento de Contraloría Interna	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION) FOJAS 618	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA BAJO PROTESTA AL CIERRE DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
201 C1	María Concepción Flores Monsiváis	SM DIF	Coordinador en el área del SM DIF	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION) FOJAS 619	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (CIERRE) FOJAS 619
	Juan José Núñez Toscano	Procurador de la Defensa del menor	Procurador de la Defensa del menor	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION) FOJAS 619	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (CIERRE) FOJAS 619

202 B	Mireya Gutiérrez Gallegos	Afanadora	Afanadora	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL (INSTALACION)	FIRMA EN ACTA DE EYC	FIRMA CONSTANCIA DE CLAUSURA
206 B	Alexa Marion Peralta Vega	Psicóloga	Psicóloga en el área del SM DIF	NO SE TIENE INFORMACION	FIRMA EN ACTA DE EYC	NO SE TIENE INFORMACION
210 B	Carlos Eduardo Cedillo Salas	Auxiliar general	Auxiliar general en el área del SM DIF	NO SE TIENE INFORMACION	FIRMA EN ACTA DE EYC	NO SE TIENE INFORMACION

Como se puede advertir, a excepción de la C. Antonia Berenice Gerónimo Granizo, que a dicho del actor participó en la casilla 173 C1, corroboradas las Actas de Jornada, Escrutinio y Cómputo y Constancia de Clausura, se desprende que no participo en la jornada electoral.

Los demás ciudadanos, efectivamente estuvieron presentes en la MDC, firmando como representantes del Partido Acción Nacional, toda vez que constan en las referidas actas sus nombres y firmas.

Asimismo, la parte actora para efecto de comprobar su dicho acompañó a la demanda el acuse de recibo del escrito dirigido a la Secretaria General del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., mediante el cual solicitó diversa documentación concerniente a los cargos ostentados por las personas señaladas como representantes del Partido Acción Nacional, con el cual justificó que la solicitó oportunamente y no le fue entregada.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional requirió al citado ayuntamiento, a efecto de que remitiera la información que se estimó oportuna para la resolución del asunto.

En cumplimiento al requerimiento, el referido ayuntamiento remitió copia certificada de los nombramientos de las personas señaladas, así como un informe donde señala las actividades que desempeñan cada uno de ellos, y el organigrama de los cargos del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

De dicha documental publica, se desprende que los cargos señalados por el actor, coinciden con los nombramientos expedidos

por la C. Mireya Vancini Villanueva, en su carácter de presidenta Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., en favor de los ciudadanos en cuestión, mismos que se emitieron en el periodo comprendido del 01 al 03 de octubre de 2018, con excepción del de la ciudadana Edith Marlene Mireles Collazo, Auxiliar Técnico en el Departamento de Contraloría Interna, el cual se expidió con fecha 01 de abril de 2019.

Aunado a los nombramientos, las actividades desarrolladas por los ciudadanos en comento, de conformidad con el informe rendido por la Secretaría General del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., son las siguientes:

“En relación al inciso d) las actividades que realizan de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre y/o su normativa interna municipal, se describen las actividades que realizan de acuerdo al puesto desempeñado.

Antonia Berenice Gerónimo Granizo, departamento unitario, vincular a la etnia XI'UY con el INPI, preservar las costumbres, la cultura y la lengua materna de la etnia XI'UY.

Arturo González Muñiz, armado de expedientes técnicos, interacción con los constructores de obra pública.

Sergio Monsiváis Pérez, auxiliar a la población en situaciones de emergencia y riesgo.

Jammy Acereth de León Gómez, fotocopiado de expedientes, distribución de correspondencia interna, apoyo a diferentes áreas según carga laboral.

Ana Maelvy Álvarez Barrón, supervisión en campo de obras en proceso.

Edgar Iván de la Cruz Alaniz, realizar los planes, programas y proyectos vinculados a la divulgación, expresión y apreciación de las bellas artes, la cultura y artes populares.

Marco Antonio Diego García, apoyo a las diferentes actividades del departamento de cultura.

Ana María Méndez Barrientos, organizar la entrega de apoyo alimentario de manera periódica.

Juana Yaneth Galván Ramírez, fotocopiado, distribución de correspondencia interna, apoyo a diferentes áreas según carga laboral.

Mayela del Carmen Báez Galván, organizar la ministración de terapia física en pacientes designados.

Marcela Panal Escobar, fotocopiado y archivera.

Juan Francisco Cerda Sánchez, labores de limpieza en áreas públicas.

Yesenia Jazmín Monreal Martínez, fotocopiado, distribución de correspondencia interna.

María Concepción Flores Monsiváis, auxiliar a la directora del SM DIF en labores administrativas.

Edith Marlene Mireles Collazo, auxiliar a la contraloría interna con labores administrativas.

Juan José Núñez Toscano, brindar asesoría jurídica a personas asignadas por la dirección del SM DIF.

Mireya Gutiérrez Gallegos, limpieza de áreas de la presidencia municipal

Alexa Marion Peralta Vega. brinda apoyo psicológico en población infantil.

Carlos Eduardo Cedillo Salas, chofer de los vehículos del SM DIF.”

De las probanzas examinadas se acredita que previo a la jornada electoral, los representantes del Partido Acción Nacional ante las MDC que controvierte el actor han desempeñado un cargo público en el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Respecto a dichos cargos, se debe determinar si son considerados de mando superior o si por sus propias funciones detentan poder material y jurídico frente a los electores.

Para ello, resulta conveniente señalar que la Ley Electoral del Estado establece en su numeral 318 fracción I señala:

ARTÍCULO 318. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios

Al respecto la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, establece:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

ARTICULO 8o.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- I.- De confianza;*
- II.- De base; y*
- III.- Eventuales.*

ARTICULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

A su vez, la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, dispone:

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Tratándose de directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;

De las disposiciones anteriores, se puede desprender que los funcionarios de mando superior o trabajadores de confianza son los que ejercen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones en sus resoluciones, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, y para que se tenga la presunción de que efectivamente la presencia de un funcionario público en la casilla, pudo haber generado presión en el electorado, es necesario que el funcionario sea de mando superior o que cuente con facultades de decisión, lo cual en efecto permite llegar a presumir que se ejerció presión sobre los electores.

Pues ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir la libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las

actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones, que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Luego, atendiendo a las disposiciones precedentes en relación con los nombramientos y funciones que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se puede válidamente concluir que los cargos de los servidores públicos que actuaron como representantes del Partido Acción Nacional en las casillas en estudio, con relación a las identificadas como: 173 B, 173 C1, 174 B, 174 C1, 175 B, 177 B, 177 C1, 184 C1, 201 B, 202 B, 206 B y 210 B, no pueden ser consideradas de mando superior.

Ello, toda vez que las funciones que desempeñan los ciudadanos dentro del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., no se advierte en forma alguna que los puestos que detentan se traten de autoridades con poder material y/o jurídico, que pueda ejercer presión sobre los electores o intimidarlos de manera tal, que inhiban su intención del voto.

Por tanto, la presunción de presión sobre los electores, que pudiera haber existido al permanecer estos funcionarios públicos en las citadas casillas impugnadas, se desvanece por completo, puesto que al ser funcionarios que no detentan un cargo de mando superior, la presunción de presión o coacción hacia los electores debe ser robustecida con diverso medio de prueba, de ahí que en lo concerniente a las casillas precisadas no se tenga por acreditado el dicho del actor.

Ahora bien, contrario a lo anterior, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor, en relación con las identificadas como 173 C2 y 201 C1, en las que participaron como representantes del Partido Acción Nacional, la ciudadana Ana María Méndez Barrientos, quien ostenta el cargo de encargada de Programas Alimentarios, y el ciudadano Juan José Núñez Toscano, quien se desempeña como Procurador de la Defensa del Menor.

Toda vez, que como se desprende de la evidencia, la ciudadana Ana María Méndez Barrientos, mantiene un control directo en la organización de la entrega de apoyo alimentario de manera periódica, lo que puede ocasionar sobre los electores la percepción de condicionar el voto a la obtención de un apoyo social.

Y por lo que corresponde al ciudadano Juan José Núñez Toscano, ejerce una función de vigilancia en el bienestar de los menores, pues con su investidura se infiere que protege el interés superior de éstos, como víctimas de violencia familiar o que se encuentran en situación de vulnerabilidad por conflictos familiares, coadyuvando para que sus derechos sean respetados en busca de una justicia social.

De ahí, que su presencia en la MDC sí puede generar la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la Ley, en cuanto a que fue el propio legislador quien tuvo la precaución de excluir de forma determinante la intervención de las autoridades como representantes de partido, lo que hace patente que el legislador advirtió que con la sola presencia de estos funcionarios puede traducirse en coacción que afecte la libertad con la que los ciudadanos emiten su voto.

Así entonces, la presencia de esos dos funcionarios públicos como representantes del Partido Acción Nacional, en las MDC identificadas como 173 C2 y 201 C1, fue contraria a la disposición contenida en el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado en cuanto a que se prohíbe expresamente la representación de los partidos políticos con funcionarios de mando superior, aunado a que actualiza la presunción de generar presión sobre los electores

por la permanencia de estos en el centro de votación, lo que vulneró la libertad como principio rector de la emisión del voto, de ahí que lo procedente sea anular la votación recibida en las mismas.

Pese a lo anterior, la anulación de las dos casillas aludidas no revierte la declaración de validez emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., en favor de la planilla postulada por la Alianza Partidaria conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en razón de que conforme al cómputo efectuado en sede administrativa, ésta obtuvo 3969 votos y la postulada por el Partido Encuentro Solidario, actor en la presente causa, es de 3457 votos.

Ello, porque la votación emitida en las casillas anuladas es la siguiente³:

CASILLA	MUNICIPIO	ALIANZA PAN, PRD	PES
3 0173C02 1011	CD DEL MAIZ	100	75
3 0201C01 1011	CD DEL MAIZ	131	104
SUMA DE VOTOS DE LAS CASILLAS		231	179

Por tanto, si se resta a la votación obtenida en el cómputo municipal, la anulada en las dos casillas en comento, la diferencia sigue siendo de 460 votos.

b) actos de violencia en las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, el actor aduce que el día de la jornada electoral, se presentaron incidentes relacionados con violencia física y moral contra las autoridades de la MDC y los electores, que afectaron el libre sufragio y la certeza.

Que la candidata Mireya Vancini Villanueva postulada por la Alianza Partidaria PAN-PRD, no solo se valió del cargo que detenta, sino que instruyó a la policía municipal por conducto del C. Eduardo Arfard Valdez Rodríguez para que detuviera a los simpatizantes de otros partidos.

³ La información se obtiene de la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con respecto al cómputo de a Ciudad del Maíz. Consultable en el siguiente enlace: <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1945/informacion/computos-2020-2021>.

A criterio de este Tribunal, el agravio es inoperante toda vez que el actor omite precisar las casillas respecto de las cuales, a su criterio, se actualizó el hecho aducido.

Pues si bien de manera genérica inserta una tabla en la que identifica diversas casillas, de la manera siguiente:

La casilla 177 C1, al realizar el cómputo, se encontraron 98 boletas de más a las recepcionadas por los integrantes de la MDC el día de la jornada electoral.

Que en las identificadas como 174 C1, 177 C1, 178 B, 197 B, 198 C1, 201 C1, 201 C2, 202 B, 202 C1, 215 B, 216 B, 217 C1, existen inconsistencias en diferentes elementos del acta.

Que en la identificada como 176 B, existen alteraciones en los paquetes electorales, a su vez la identificada como 177 B, la suma de todos los resultados no coincide.

Que en las identificadas como 181 B, 182 B, 184 C1, 198 E1, 200 B, 201 B, los votos nulos superan el 5% del total de las actas.

Es necesario señalar que las presuntas irregularidades invocadas, son causas plenamente establecidas y reconocidas en los *Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí*⁴, respecto de las cuales se debe realizar el recuento de la votación contenida en el paquete electoral, lo que en el caso aconteció en sede administrativa.

Pues obra en autos⁵ copia certificada del acta de la sesión de cómputo del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. en la que se detalló que paquetes electorales fueron objeto de recuento y las causales que lo motivaron, siendo las siguientes:

*174 C1, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
176 B, EXISTEN ALTERACIONES EN EL PAQUETE ELECTORAL.
177 B, LA SUMA DE TODOS LOS RESULTADOS NO COINCIDE CON EL TOTAL DEL ACTA.
177 C1, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
178 B, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.*

⁴ Consultables en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/17_%20ACUERDO%20LINEAMIENTOS%20Y%20CUADERNILLO%20VOTOS_C%C3%93MPUTOS.PDF

⁵ A foja 148-152 del expediente.

181 B, LOS VOTOS NULOS SUPERAN EL 5% DEL TOTAL DEL ACTA.
182 B, LOS VOTOS NULOS SUPERAN EL 5% DEL TOTAL DEL ACTA.
184 C1, LOS VOTOS NULOS SUPERAN EL 5% DEL TOTAL DEL ACTA.
197 B, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
198 C1, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
198 E1, LOS VOTOS NULOS SUPERAN EL 5% DEL TOTAL DEL ACTA.
200 B, LOS VOTOS NULOS SUPERAN EL 5% DEL TOTAL DEL ACTA.
201 B, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
201 C1, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
01 C2, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTE; ELEMENTOS DEL ACTA.
202 B, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
202 C1, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
215 B, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
216 B, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.
217 C1, EXISTEN INCONSISTENCIAS EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL ACTA.

Sin embargo, la sola mención de las casillas que fueron objeto de recuento no genera para este Tribunal la posibilidad de identificar, en relación a cuál de ellas aconteció el hecho motivo de inconformidad relacionado con la detención de simpatizantes de partidos diversos al Acción Nacional.

Pues si bien el actor ofrece unos archivos de video, de los mismos, no es posible establecer las casillas respecto de las cuales se hace valer el motivo de inconformidad, y menos aún que de ellos se desprenda lo afirmado por el actor.

Para una mejor referencia, se procede a continuación a insertar el desahogo de la prueba técnica que se analiza:

WhatsApp Video 2021-06-11 at 7.05.45 PM", con una duración de 00:36 treinta y seis segundos, cuyo contenido se ubica en un amplio patio techado en donde se encuentran algunas personas sentadas y otras acomodando cosas.



VOZ mujer 1: Siendo las ocho cincuenta y s.... nueve.

VOZ mujer 2: Cincuenta y seis

VOZ mujer 1: Cincuenta y siete. Se (inaudible) que están terminando de colocar las... casillas y todo. Y.... ya se recogieron todos los nombramientos de los representantes de casillas por partidos. Contaron las boletas sin que nos tomaran en cuenta.

“WhatsApp Video 2021-06-11 at 9.38.03 PM” tiene una duración de 01:37 un minuto con treinta y siete segundos, en el que se observa un grupo de personas ubicadas en un área rural a las afueras de un terreno en construcción en donde se ubica una casilla electoral y personas en mesas de trabajo.

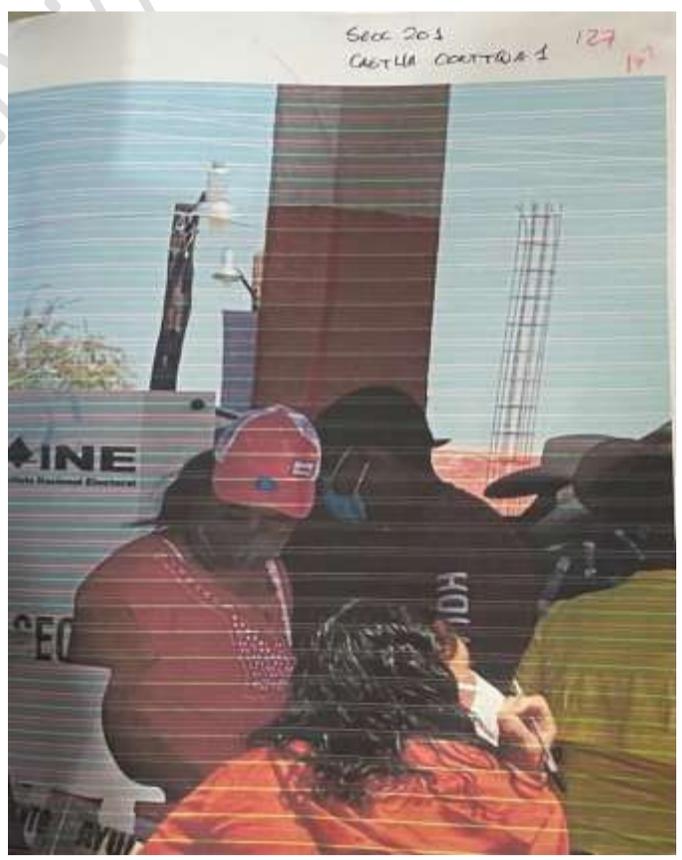
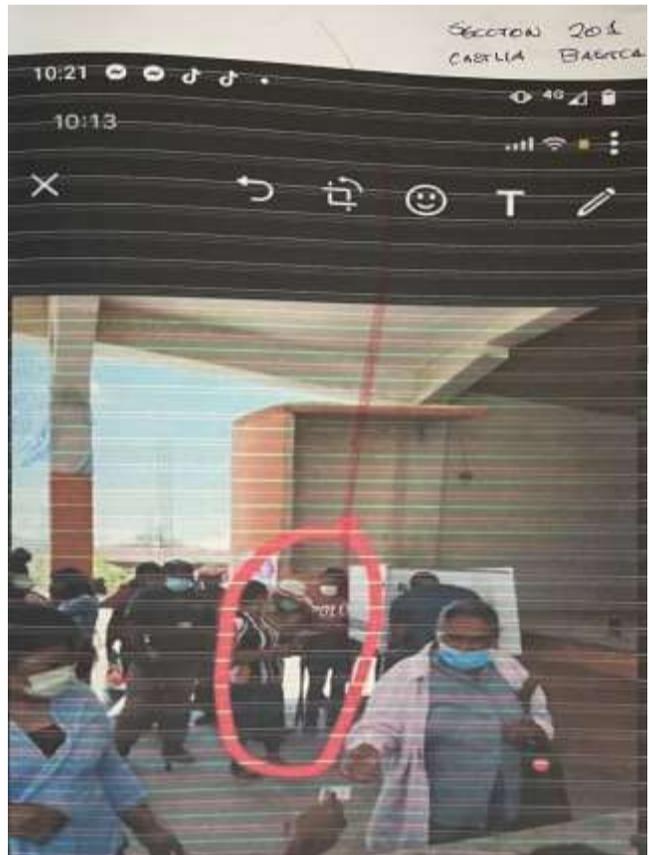


VOZ hombre 1: ¿EH? Pero no, no trae credencial, no trae nada
 VOZ mujer 1: si esos policías no traen gafete, no pueden entrar, ¿eh?
 VOZ hombre 1: Bueno, como quiera pueden entrar (inaudible) porque no traen nada, ¿eh? Órale
 VOZ mujer 2: tráeme un jabón que sea (inaudible) aunque sea un jugo
 VOZ mujer 1: pónganse bien listos Lucila, ¿eh?
 VOZ mujer 3 (Lucila): no pos aquí los van a contar
 VOZ mujer 1: si, pónganse bien listos Lucila, ira, si puedes graba
 VOZ hombre 1: hay que hacerlo a la vista, si puedes (inaudible)
 VOZ mujer 3 (Lucila): yano, yano pasa nada si grabamos
 VOZ mujer 1: no pos graben. disimuladamente
 VOZ hombre 1: (inaudible)
 VOZ mujer 1: si por qué tú eres representante
 VOZ hombre 1: de hecho, está en la ley esta que nosotros como ciudadanos podemos estar viendo y grabando (inaudible) podemos (inaudible)
 VOZ mujer 1: (inaudible) onde están todos los que estaban aquí dentro del PAN, tu? ¿Sarita y todos?
 VOZ mujer 3 (Lucila): los del pan, ya los sacaron
 VOZ mujer 1: O sea ya no hay nadie que no tenga que estar adentro?
 VOZ mujer 3 (Lucila): no
 VOZ mujer 1: aunque sea un jugo Lucila, por qué pos no tenemos (inaudible)
 VOZ mujer 2: Ponte bien lista
 VOZ mujer 1: Ponte bien lista, ira, Lucila, graba Orita voy allá
 VOZ mujer 2: Pónganse bien listos (inaudible) ni un voto
 Ruidos inaudibles de personas cerca y a lo lejos
 VOZ mujer 1: a ver que, (inaudible), dice Lucila que ya no hay nadie del partido adentro
 VOZ hombre 1: Celso! Celso!
 VOZ hombre 2: Celso!
 VOZ niño 1: Celso!
 VOZ hombre 1: Dile a las (inaudible) que cuenten ahí mismo, para eso están todos ustedes ahí
 VOZ mujer 1: (inaudible)

Como se desprende de ellos, el actor no ofrece en primer término la identificación de las casillas respecto a las cuales recae su inconformidad, y en segundo, omite precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, aunado a que de su reproducción se observa un entorno pacifico, y no evidencia de situación de violencia que es lo que pretende acreditar el actor.

Por otra parte, el actor aduce que existe evidencia que la regidora Sara Tobar Herrera no solo acarrea a votantes a los centros de votación, sino que también ingresaba a ellos a inducir y obligar a los votantes a hacerlo por el PAN.

Para acreditar este hecho, el actor ofreció pruebas técnicas consistentes en tres imágenes, que para mayor referencia se insertan a continuación:





De las cuales, si bien el actor identificó en el extremo superior derecho el número de casilla, siendo estas la 201 básica y 201 contigua, analizadas las imágenes se concluye que no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en ellas, particularmente no es posible reconocer de entre ellas a la regidora Sara Tobar Herrera, que a dicho del actor acarreaba votantes a las casillas, para inducir y obligar a los ciudadanos a votar por el Partido Acción Nacional.

Tampoco es posible establecer la fecha, hora y lugar de la escena que contiene, menos aún se cuenta con elementos que permitan determinar que se trata de las casillas 201 básica y 201 contigua, como lo aduce el recurrente.

No pasa desapercibido que obra en autos el escrito recibido a las 13:54 horas del día 9 de junio de 2021, en el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., suscrito por los ciudadanos Felipe de Jesús García Huerta y J. Pastor Cruz Campa, representantes, propietario y suplente del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual expusieron lo siguiente:

“Mediante este conducto ya quien corresponda manifiesto de inconformidad yo J. Pastor Cruz Campa, representante suplente ante el CEEPAC, de Cd del Maíz, S.L.P., ya que existieron algunos incidentes y de los cuales no existen en el acta y si fueron notificados. De la misma manera se cuenta con las evidencias de dichos incidentes ocurridas en la colonia Agrícola Álvaro Obregón en la comunidad de Palomas en donde personas como la regidora actual de Acción Nacional (Partido) promueve e intenciona el voto a favor de su mismo partido (PAN) y en donde existen personas del PAN promoviendo el voto dentro en donde se encuentran ubicadas las casillas. Se cuenta y se presentará en su momento la evidencia en donde sí fueron entregadas las inconformidades en tiempo y forma y no aparecen en el libro de actas y de inconformidades por tal motivo firmo a favor de impugnar la elección 2021-2024 en Cd. Maíz, S.L.P.”

Sin embargo, aun cuando este órgano jurisdiccional, relacione el presente escrito con las imágenes insertas, no es posible constituir respecto a las mismas, un valor probatorio pleno para acreditar la existencia del presunto acarreo de los votantes efectuados por una regidora del Partido Acción Nacional, dado que como ya se expuso, ambos medios de prueba carecen de circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, por lo que sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende acreditar.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 13/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**⁶

En tales condiciones, de la valoración conjunta e individual de los medios de prueba enunciados que realiza este órgano resolutor atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que permitan acreditar los hechos denunciados por el actor, mismos que son requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24. Localizable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=escritos,de,protesta,e>

del expediente alguna otra prueba que al ser administradas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Resultando aplicable las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De ahí que, como se adelantó, se estime que en el caso no se acreditó la existencia de actos de violencia física, cohecho, soborno o presión sobre el electorado o sobre funcionarios de casilla.

No pasa desapercibido que el actor ofreció diversos medios de prueba, los cuales únicamente concatenó de manera genérica con los agravios primero y segundo, sin precisar qué es lo que pretende acreditar con los mismos.

Mismos que a continuación se precisan:

“A).-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en copia certificada de la denuncia presentada con fecha 14 de junio del 2021 ante la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, que presento la Candidata Rosa Angélica Martínez Linares, por la posible comisión de un delito en su contra, en la que hace del conocimiento del Ministerio Público que el 04 de junio 2021, siendo aproximadamente las 15:00 se circuló en las redes sociales un audio, en el que imitaban su voz, incriminándola en querer matar a 2 mujeres, con apoyo de un grupo delictivo, ofreciendo 600,000... audio que se difundieron por diversos medios entre ellos Facebook, twitter, Instagram, YouTube, incluso en WhatsApp, con la intención de afectar mi imagen ante el electorado, documental que consta de 2 hojas útiles, que ofrezco como prueba superveniente, y que a mi juicio servirán para robustecer la causal específica prevista en los artículos 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral y lo previsto en el artículo 51 fracción II de la ley de justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que se ejerció y se sigue ejerciendo violencia física y moral, de tal manera que se afectó la libertad del sufragio, constituyendo un hecho delictivo, sancionado por la ley. Prueba que relaciono con el agravio primero y segundo del juicio de nulidad, que al rubro se indica.

B).-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en acta circunstanciada de fecha 3 de junio del 2021, realizada por el oficial electoral del Comité Municipal Electoral, de Ciudad del Maíz, de San Luis Potosí, en la que se constituye en el domicilio ubicado en un lado del parque ecológico (Bodega) propiedad del personal que trabaja en el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, de San Luis Potosí, con la condición de obtener el voto el día 6 de junio a favor de la candidata del Partido Acción Nacional, la Doctora Mireya Avancino Villanueva, en el que se percibe en el interior varios tinacos; documental que consta de 6 fojas útiles, que ofrezco como prueba superveniente, y que a mi juicio servirán para robustecer la causal específica prevista en los artículos 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral y lo previsto en el artículo 51 fracción II de

la ley de justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que se ejerció y se sigue ejerciendo violencia física y moral por parte de los Servidores Públicos, de tal manera que se afecten la libertad del sufragio, constituyendo un hecho delictivo, sancionado por la ley. Prueba que relaciono con el agravio primero y segundo del juicio de nulidad; que al rubro se indica.

C).-LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en denuncia presentada ante la fiscalía Especializada en delitos electorales, de San Luis Potosí, de fecha 4 de Junio del 2021, en contra de la Alcaldesa con licencia Mireya Vancini Villanueva y candidata del Partido Acción Nacional, por la posible coerción del voto, ya que existen indicios y evidencias que en bodegas de su propiedad se encontraban tinacos de 1,110 litros, despensas, hecho que hice del conocimiento del Ministerio público, para que iniciara la carpeta de investigación respectiva, documental consistentes en 3 fojas útiles que adjunto a este recurso, para que sea valorado en su conjunto en el momento de pronunciarse en el juicio de nulidad que promuevo, prueba que relaciono con el agravio primero y segundo del juicio de nulidad, que promuevo, con esta prueba quedara plenamente acreditado la causal específica prevista en los artículos 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral y lo previsto en el artículo 51 fracción II de la ley de justicia electoral del Estado de San Luis potosi, ya que se ejerció violencia física y moral que se afecten la libertad y libertad del sufragio, constituyendo un hecho delictivo, sancionado por la ley.

D). -LA DOCUMENTAL PRIVADA PRUEBA VIDEOGRAFÍA consistente en dos videos y audio que consta de 6:43 minutos de producción el primero en donde en el minuto 6:22 manifiesta el orador de su equipo de campaña el Dr. Silvestre carrizales Navarrete, y manifiesta: "no hay punto de comparación candidata que se avergonzarían de muchas cosas que tiene un pasado indecoroso y que de dos millones de pesos que hoy se está chingando en una campaña política" y el segundo video de duración de 2:18 de en el que se aprecia un mitin o evento de campaña de la de la Alcaldesa con licencia Mireya Vancini Villanueva y candidata del Partido Acción Nacional, en donde se propinan diversas difamaciones y actos de violencia política por parte de un persona que dice ser exalcalde del Partido Acción Nacional, documental , privada-Video grafica adjunto a este recurso, y que el dr. Silvestre carrizales Navarrete manifiesta en el segundo 0:03 " hoy que funje como candidata la rechazaron en Morena se fue en alianza, la rechazaron en alianza y se acomodó en el PES, un partido satélite de MORENA, y que tenemos con ella una obsesión enfermiza por ser candidata una gente mal preparada una gente que está queriendo tomar venganza y no le importa el pueblo de ciudad del maíz, la vimos' muy mona en un caballo y con un montón de súbditos" para que sea valorado en su conjunto en el momento de pronunciarse en el juicio de nulidad que promuevo, prueba que relaciono con el agravio primero y segundo del juicio de nulidad, que promuevo, con esta prueba quedara plenamente acreditado la causal específica prevista en los artículos 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral y lo previsto en el artículo 51 fracción II de la ley de justicia electoral del Estado de San Luis potosi, ya que se ejerció violencia física y moral que se afecten la libertad y libertad del sufragio, constituyendo un hecho delictivo, sancionado por la ley. (Se anexa USB)

E).-LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en denuncia presentad ante el comité electoral municipal de ciudad del Maiz, en el que se aprecia un mitin o evento de campaña de la de la Alcaldesa con licencia Mireya Vancini Villanueva y candidata del Partido Acción Nacional, en donde se propinan diversas difamaciones y actos de violencia política por parte de un persona que dice ser exalcalde del Partido Acción Nacional, documental consistente en 4 fojas útiles que adjunto a este recurso, para que sea valorado en su conjunto en el momento de pronunciarse en el juicio de nulidad que promuevo, prueba que relaciono con el agravio primero y segundo del juicio de nulidad, que promuevo, con esta prueba quedara plenamente acreditado la causal específica prevista en los artículos 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral y lo previsto en el artículo 51 fracción II de la ley de justicia electoral del Estado de San Luis potosi, ya que se ejerció violencia física y moral que se afecten la libertad y libertad del sufragio, constituyendo un hecho delictivo, sancionado por la ley.

F).-LA DOCUMENTAL PRIVADA- PRUEBA VIDEOGRAFIA consistente en video y audio que corista de 1.07 minutos de producción, en el que se aprecia una señora de nombre Hipólita Collazo Mireles, quien manifiesta que

teme por su seguridad e integridad física, ya que por su dicho, la Alcaldesa con licencia Mireya Vancini Villanueva y candidata del Partido Acción Nacional, le quiere obligar a votar a su favor por los apoyos otorgados de desarrollo social, cuando esta estaba en funciones, violencia física y presión por parte de la candidata sobre una particular, que se afectó la libertad de su voto y que fue determinante en el resultado de la elección, documental privada-Video gráfica, que acompaño a este ocuro, para que sea valorado en su conjunto en el momento de pronunciarse en el juicio de nulidad que promuevo, prueba que relaciono con el agravio primero y segundo del juicio de nulidad, que promuevo, con esta prueba quedara plenamente acreditado la causal especifica prevista en los artículos 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral y lo previsto en el artículo 51 fracción II de la ley de justicia electoral del Estado de San Luis potosí, que se ejerció violencia física y moral que se afecten la libertad y libertad del sufragio, constituyendo un hecho delictivo, sancionado por la ley. (Se anexa USB)

G). -LA DOCUMENTAL PUBLICA, Prueba superveniente, la que manifiesto bajo protesta de decir verdad, no tenía conocimiento de su existencia, hasta el día 21 de junio del presente año. Consistentes en copia certificada de la denuncia presentada con fecha 13 de mayo del 2021 ante la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, que presento la Señora Hipólita Collazo Mireles, por la posible comisión de un delito en su contra, en la que hace del conocimientos del Ministerio Publico que el 13 de mayo del 2021, siendo aproximadamente, las 20:30 se encontraba en su casa, cuando la visito la Alcaldesa con licencia Mireya Vancini Villanueva y candidata del Partido Acción Nacional, en compañía de la Policía Municipal y 2 personas más amenazándola, indicándote que estaba obligada a votar a su favor por los apoyos otorgados de desarrollo social, cuando esta estaba en funciones, violencia física y presión por parte de la candidata sobre una particular, que se afectó la libertad de su voto y que fue determinante en el resultado de la elección, ya que esta acción fue realizada a muchos electores, documental que consta de 3 fojas útiles, que ofrezco como prueba superveniente, y que a mi juicio servirán para robustecer la causal especifica prevista en los artículos 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral y lo previsto en el artículo 51 fracción 11 de la ley de justicia electoral del Estado de San Luis potosi, ya que se ejerció y se sigue ejerciendo violencia física y moral, de tal manera que se afectó la libertad del sufragio, constituyendo un hecho delictivo, sancionado por la ley. Prueba que relaciono con el agravio primero y segundo del juicio de nulidad, que al rubro se indica.”

Adjuntando físicamente lo siguiente:

- a.** Copia certificada constante de 30 fojas útiles, concerniente a la documentación que obra en la carpeta de investigación CDI/FGE/VI/D05/00275/21 de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, Delegación Sexta con sede en Ciudad del Maíz, S.L.P.
- b.** Comparecencia de fecha 14 de junio de 2021, efectuada a la C. Rosa Angelica Martínez Linares, levantada por el Lic. Christian Michelle Macías Bulos, Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, Delegación Sexta con sede en Ciudad del Maíz S.L.P.
- c.** Copia certificada del Acta circunstanciada levantada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del

Maíz, S.L.P., de fecha 3 de junio de 2021, en el que se constituyó en un terreno bardeado con referencia la gasera a la salida al Naranjo, S.L.P.

d. Copia simple del acuse de interposición de denuncia presentada por Rosa Angelica Martínez Linares, en contra de Mireya Vancini Villanueva, así como en contra del Director de Desarrollo Social y Contralor Municipal, por la presunta entrega de despensas y tinacos con fines electorales.

e. Memoria USB con un archivo de audio y dos archivos de audio y video.

Si bien los agravios del actor se constriñen a hacer valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la violencia y presión que a su juicio se ejerció sobre los electores en el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., lo cierto es, que un requisito indispensable para el escrito de demanda, el hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas.

Esto es, resulta necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de estas y, estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; y no como en el caso acontece, adjuntar medios de prueba sin que se precise que es lo que se pretende acreditar con las mismas y a su vez, señalar de forma genérica la causal de nulidad que a criterio del actor se actualiza.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

No obstante, este órgano jurisdiccional procedió a recabar informe de las autoridades ante las cuales se tramitan las denuncias cuyos acuses de interposición ofreció el actor como prueba para acreditar su dicho. Se efectuó requerimiento al

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de determinar el estatus que guarda la denuncia interpuesta por la C. Rosa Angelica Martínez Linares, otrora candidata a la presidencia municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. por el Partido Encuentro Solidario, en contra de Silvestre Carrizales Navarrete, que el actor identifica como el orador de la campaña de Mireya Vancini Villanueva, por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En respuesta al requerimiento en cita, obra en autos⁷ el oficio CEEPC/SE/4365/2021 suscrito por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que la denuncia se encuentra en etapa de investigación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional recabó informe del Lic. Christian Michel Macias Bulos, Agente de Ministerio Público adscrito a la unidad de tramitación común de la Fiscalía General del Estado, Delegación Sexta con sede en Ciudad del Maíz, S.L.P., relativo al estatus de las denuncias ofrecidas como prueba por el actor, el cual se detalla a continuación:

OFICIO	ESTATUS
1008/2021 A foja 641	La denuncia interpuesta por Rosa Angelica Martínez Linares, relativa a la carpeta de investigación CDI/FGE/VI/D05/275/21, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género contra de Silvestre Carrizales Navarrete, se encuentra en etapa de investigación.
1006/2021 a foja 671	La denuncia interpuesta por Hipólita Collazo Mireles con numero de carpeta de investigación CDI/FGE/VI/D05/233/21, por hechos presuntamente constitutivos del delito de amenazas y allanamiento de morada en contra de Mireya Vancini Villanueva, se encuentra en etapa de investigación.
1010/2021 a foja 689	La denuncia interpuesta por Rosa Angelica Martínez Linares, con numero de carpeta de investigación CDI/FGE/VI/D05/280/21, por hechos con apariencia de delito electoral, en contra de Benito Almaraz Alvarado y Nayeli Gómez Rodríguez.

⁷ A foja 507

1009/2021 a foja 706	La denuncia interpuesta por Rosa Angelica Martínez Linares, con numero de carpeta de investigación CDI/FGE/VI/D05/298/21, en contra de quien resulte responsable por hechos ocurridos el día 4 de junio de 2021, cuando circuló un audio en redes sociales y la incriminaban de querer matar a dos personas. Se encuentra en etapa de investigación.
-------------------------	--

De igual manera se adjuntaron diversos archivos de audio y video contenidos en una memoria USB⁸, con los siguientes títulos: “Prueba A (audio), Documental Publica”, “Prueba D Video 1 643”, “Prueba D video 2 218” y “Prueba F video sra hipolita” mismos que como se ha dicho, forman parte de la investigación que se sigue por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Fiscalía General del Estado en razón de diversos actos presuntamente ilícitos.

Así las cosas, de los informes rendidos por las autoridades señaladas, es decir, el OPLE así como el Agente de Ministerio Público adscrito a la unidad de tramitación común de la Fiscalía General del Estado, no se puede tener por acreditada la existencia de violencia física o moral presuntamente ejercida contra los ciudadanos del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., dado que las denuncias se encuentran en etapa de investigación, lo que implica la observancia al principio de presunción de inocencia, de ahí que no pueda este órgano jurisdiccional asumir que con la sola presentación de una denuncia, se pueda tener por comprobados los hechos irregulares o con apariencia de delito que la sustentan.

En consecuencia, las documentales antes referidas forman parte de denuncias que se encuentran en etapa de investigación, según la autoridad competente en la materia; por lo que dado a que a esta autoridad jurisdiccional le compete exclusivamente resolver las impugnaciones en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, a partir de los elementos de prueba que obren en autos, en observancia del principio de legalidad, es que no que puede constituirse en una autoridad persecutora de delito.

Por último, el actor refiere que 11 casillas se abrieron en horarios diversos a los previstos en la Ley; sin embargo, de igual manera, omitió cumplir con la carga procesal de identificar estas

⁸ A foja 428 del expediente.

casillas, además de que no ofrece un elemento factico a partir del cual este Tribunal pueda avocarse al estudio de alguna irregularidad, de ahí que no puede identificarse cuál es la causa de pedir respecto a esta afirmación, por lo tanto, resulta inoperante.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, el agravio del actor resultó INFUNDADO en lo concerniente a la participación de funcionarios de mando superior del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, como representantes del Partido Acción Nacional en las MDC identificadas: 173 B; 173 C1; 174 B; 174 C1; 175 B; 177 B; 177 C1; 184 C1; 201 B; 202 B; 206 B y 210 B.

El agravio del actor resultó FUNDADO, en lo concerniente a las casillas 173 C2 y 201 C1, por la participación de la Encargada de Programas Alimentarios y el Procurador de la Defensa del Menor del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P. como representantes del Partido Acción Nacional en estos centros de votación, lo que actualizó la causal de nulidad específica prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, se vincula al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. a realizar a la brevedad el reajuste del cómputo de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el punto anterior, señalando que deberá notificar las constancias atinentes a esta autoridad en un plazo de 48 horas siguientes a la verificación de dicho acto.

Finalmente, se confirma la declaración de validez y entrega de Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P. en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, encabezada por la ciudadana Mireya Vancini Villanueva.

6. NOTIFICACIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 67, fracción I, de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personalmente a la parte actora y al tercero interesado.

Notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. adjuntando copia certificada de la presente resolución, solicitando para tal caso el auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por el numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El agravio expresado por los actores relativo a la representación del Partido Acción Nacional en las Mesas Directivas de Casilla por funcionarios de mando superior del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., resultó fundado en lo concerniente a las casillas identificadas como 173 C2 (contigua 2) y 201 C1 (contigua 1), por lo que resulta procedente la anulación de la votación recibida en las mismas.

En ese sentido, se vincula al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., a realizar a la brevedad el reajuste del cómputo de la elección de Ayuntamiento, señalando que deberá notificar las constancias atinentes a esta autoridad en un plazo de 48 horas siguientes a la verificación de dicho acto.

Los demás motivos de inconformidad planteados por los actores resultaron infundados e inoperantes de conformidad con las

consideraciones y fundamentos asentados en el considerando 4 del estudio de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. se confirma la declaración de validez y entrega de Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P. en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, encabezada por la ciudadana Mireya Vancini Villanueva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en el considerando 6 de la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 20 (VEINTE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 06 SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----